Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) de hoy jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día quince (15) de noviembre del (2018), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado, a través de apoderado, por el señor RICARDO RAMIREZ AVILA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, radicado bajo el número **2016-00450**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Comparece el abogado **IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.349 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 229.305 del C. S. de la J., correo de notificaciones ivanor168@hotmail.com quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, a quien le fue reconocida personería mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Se hizo presente la abogada **ANA MATILDE MURILLO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.502.000 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.373 C. S. de la J, con correo electrónico ana.murillo.000@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado a esta diligencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad demandada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que la entidad enjuiciada no contesto la demanda[1], no hay excepciones previas por resolver.

De otra parte, el Despacho no encontró probada alguna excepción previa que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: Sin recurso.
Entidad Demandada: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Es procedente o no el reajuste de la asignación de retiro del señor RICARDO RAMIREZ AVILA en su condición de sargento viceprimero ®, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997 y subsiguientes?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

---

[1] Según informe secretarial obrante a folio 50 del expediente.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio y aporta en 03 folios el acta del comité de conciliación en donde se encuentra inmerso la decisión adoptada.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, y con la misma no se solicitaron pruebas.

7.2.- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Como quiera que la entidad no contesto la demanda, no hay pruebas por practicar respecto de dicho extremo procesal.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

En razón a que no hubo pruebas por practicar dentro del presente asunto, se prescindió de la segunda audiencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del CPACA y, en su lugar, se ordenó correr traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus respectivos alegatos.

8.- ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandante ratificó lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda. (Minuto 8:19 -9:25)

La apoderada de la entidad demandada Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda. (Minuto 9:28 – 13:28)

Los argumentos *in extenso* de los apoderados de las partes se encuentran consignados en el CD de datos anexo a la presente acta de audiencia.

SENTENCIA

Continuando con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho procedió a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que dio origen al proceso radicado bajo el No. **2016-00450-00,** instaurado por **RICARDO RAMIREZ AVILA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, cuyo texto es el siguiente:

PRETENSIONES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor RICARDO RAMIREZ AVILA solicitó se declare la nulidad del acto administrativo No. 21964/OAJ del 26 de noviembre del 2015 por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó la petición relacionada con el reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario, con base en el incremento del I.P.C.

A título de restablecimiento del derecho, pidió ordenar a la entidad demandada reliquidar y reajustar la asignación de retiro con la aplicación del mayor porcentaje entre el I.P.C. y el decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004. De igual manera suplicó el reajuste de la asignación de retiro hasta la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada.

Además de lo anterior requirió la indexación de las sumas adeudadas, el pago de intereses moratorios y condenar en costas a la entidad enjuiciada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

Que el señor RICARDO RAMIREZ AVILA laboró como Sargento Vice-primero de la Policía Nacional por un termino de dieciocho (18) años, ocho (08) meses y veintitrés (23) días, al ser retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica.

Mediante Resolución No.0897 del 23 de abril de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al actor la asignación de retiro.

La parte demandante formuló derecho de petición ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en procura de obtener el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario, teniendo como base el incremento de I.P.C. para los años 1997 y subsiguientes. Suplica administrativa que fue resulta de forma desfavorable mediante oficio No. 21964/OAJ de fecha 26 de noviembre de 2015[2].

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Como normas vulneradas se citaron Ley 100 de 1993 articulo 279; Ley 238 de 1995.

El apoderado de la parte actora no adujo ninguna causal de nulidad del acto administrativo acusado, por el contrario se limitó a trascribir fragmentos doctrinarios.

RAZONES DE LA DEFENSA

La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no contesto la demanda, como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 50 del expediente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

---

[2] Folios 07

Se tendrán en cuenta los esbozados por los apoderados de las partes, en la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si procede o no el reajuste de la asignación de retiro del demandante RICARDO RAMIREZ AVILA en su condición de SARGENTO VICEPRIMERO ® de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 y subsiguientes.

2.- Marco normativo y jurisprudencial del reajuste de la asignación de retiro

El **artículo 150, numeral 19 literales e) y f), de la Constitución Política** consagró como atribución del Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los efectos relacionados con la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En desarrollo de dicha potestad el Congreso expidió la **Ley 4 de 1992**[3], en cuyo **artículo 2° literal a)** se determinó el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto en el régimen general como en los regímenes especiales, y la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas; señalando además en su **artículo 10** que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

El **artículo 13** *ibídem* fijó la forma como debía nivelarse la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°, para las vigencias fiscales 1993 a 1996; esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarían en la misma proporción en que se incrementaran los sueldos del personal activo, con sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y de racionalización de los recursos públicos.

Por su parte, el **artículo 151 del Decreto 1212 de 1990**[4] estableció que las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidarían teniendo en cuenta el aumento salarial decretado para el personal de la Policía Nacional en actividad, vale decir, mediante la aplicación del principio de oscilación. Veamos:

> ***Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.*** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma*

---

[3] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".*

[4] *"Por el cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".*

que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley[5].

Por tanto, cada vez que existiera una variación en los salarios del personal en servicio activo, ésta se extendía para el personal en uso de buen retiro.

De otra parte, sobre el mecanismo de reajuste de las pensiones, el **artículo 14 de la Ley 100 de 1993** dispuso:

> "***Artículo 14. Reajuste de pensiones.-*** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno*"[6].

Sin embargo, el **artículo 279** de la misma **Ley 100 de 1993** determinó que a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no se aplicaría el sistema integral de seguridad social, así:

> "***ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES.*** *El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)*"

Así las cosas, es evidente que inicialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus mesadas con base en el IPC certificado por el DANE, por lo que los aumentos debían regirse por el principio de oscilación de las asignaciones de los activos, consagrado en el Decreto 1212 de 1990.

Pero posteriormente el artículo precedente fue adicionado por la **Ley 238 de 1995**, bajo el siguiente tenor literal:

> "***ARTICULO 1o.*** *Adiciónese el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> ***Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados***"[7].

Se infiere de lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados del régimen de excepción de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a que sus mesadas se reajusten teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la última ley citada, y a la mesada 14, conforme al artículo 142 ibídem.

---

[5] Se subraya.
[6] Se destaca.
[7] Negrilla fuera del texto.

No obstante lo anterior, el sistema de liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública con base en el IPC tan solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que el propio legislador volvió a establecer el incremento pensional con base en el principio de oscilación, mediante el **artículo 3 de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004**, así:

> *"El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(...)*
>
> *3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".*

En el mismo sentido, el **artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004** determinó:

> *"**Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

Sobre el tema a decidir, en reiterada jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado[8] ha manifestado que las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se deben reajustar teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, por así haberlo dispuesto el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

Sin embargo, también se ha advertido que tal sistema de reajuste solo operó hasta el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 31 de diciembre de ese mismo año, normas que volvieron a establecer el principio de oscilación.

3.- Marco normativo y jurisprudencial de la prescripción del derecho

En relación con el tema de la prescripción de las mesadas de asignación de retiro y de las pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, inicialmente el **artículo 155 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990** la estableció en un término de cuatro años.

Pero a partir del 31 de diciembre de 2004, el **artículo 43 del Decreto 4433** lo redujo a tres años, así:

---

[8] Al respecto, entre otras, se pueden consultar las siguientes providencias: sentencia de 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, expediente 8464-05; sentencia de 12 de febrero de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 2043-08.

*"**Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.***

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual"[9].

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha advertido que el término de prescripción trienal consagrado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 no resulta aplicable, por cuanto en su expedición el Presidente de la República excedió los términos de la ley reglamentada, destacada con el número 923 de 2004, razón por la cual debe seguirse dando aplicación al término de cuatro años contenido en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990. Sobre el punto se precisó lo siguiente:

"De la lectura atenta de la ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al decreto ley 1211 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares"[10].

4.- El caso concreto

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dada la complejidad de su labor en beneficio de los intereses de la Nación, gozan de un trato prestacional especial por expresa previsión constitucional, contenida en los artículos 217[11] y 218[12]

---

[9] Se destaca.

[10] Sección Segunda – Subsección "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 26 de marzo de 2009, expediente No. 2329-08, actor: Irma Gutiérrez de Rodriguez, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

[11] **Artículo 217:** La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea.
Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y **el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.**

[12] **Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

de la Carta, que defiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos.

Precisamente en desarrollo de este mandato superior, el legislador expidió la Ley 4 de 1992 *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*, que en su artículo 1° dispone:

> *"RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA*
>
> *Artículo 1°.- **El Gobierno Nacional**, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
> *(...)*
> *d. **Los miembros de la Fuerza Pública**."*

Por su parte, el artículo 4° *Ibídem* precisa:

> *"Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, **dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año**, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*
>
> *Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.*
> ***Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.**"*[13] (Aparte subrayado declarado inexequible)

En el artículo 13 de la citada Ley 4ª de 1992 el legislador otorgó la facultad al Gobierno Nacional para fijar cada año, la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, encontrando que para los años 1997 a 2004 el Ejecutivo ajustó los salarios del personal activo a través de los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 1463 y 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004.

Bajo este contexto normativo se puede establecer que los miembros de la Policía Nacional gozan de un régimen prestacional especial no solamente por el servicio que prestan sino por la forma en que lo hacen, lo que justifica que, entre otros asuntos, los ajustes salariales sean diferentes a los del resto de empleados públicos.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil se refirió a los regímenes especiales y a los beneficios prestacionales que cobijan a los integrantes de la Fuerza Pública, señalando que las prestaciones sociales especiales a favor de éstos no son inconstitucionales sino que permiten acceder a un régimen más benéfico en aras de compensar tanto el desgaste físico como emocional sufrido durante el tiempo de servicio por el peligro inminente a que se encuentran expuestos tanto los miembros de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

[13] Artículo declarado EXEQUIBLE dentro de los condicionamientos previstos en la Sentencia de la Corte Constitucional C-710 de 1999, excepto el texto subrayado que fue declarado INEXEQUIBLE.

Ahora bien, el apoderado del señor RICARDO RAMIREZ AVILA señala que tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997 al 2004 conforme la previsión contenida en la **Ley 238 de 1995**, argumentando que los decretos de aumento dictados por el Gobierno Nacional para el personal activo o en retiro en dichos años se realizaron por debajo de la inflación, generando un detrimento patrimonial y la pérdida del poder adquisitivo para los miembros de la fuerza pública.

Teniendo en cuenta los documentos anexos a la demanda encuentra probado el despacho que el señor RICARDO RAMIREZ AVILA estuvo vinculado como miembro activo de la Policía Nacional desde el 10 de febrero de 1986 hasta el 27 de abril de 2004, así mismo mediante resolución No. 04469 del 24 de agosto le fue reconocida la asignación mensual de retiro.

Y en vista que el señor peticiona el incremento a su asignación de retiro para los años 1997 a 2004 fecha para la cual se encontraba en servicio activo razon por la cual no hay lugar acceder a dicha pretensión, ahora bien para la fecha en la cual fue retirado en principio tendría derecho a los meses restantes del año 2004 no obstante para dicha fecha el incremento salarial realizado por el Gobierno Nacional fue del 6.49%, y el incremento realizado por la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fue de 6.48 monto que es aproximado al 6.49 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así las cosas concluye esta instancia judicial que no existe diferencia porcentual que dé lugar a la reliquidación solicitada, siendo del caso negar las pretensiones de la demanda.

5. Condena en costas.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor RICARDO RAMIREZ AVILA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000).

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaria devuélvanse los remanentes a que hubiere lugar y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De las anteriores decisiones se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

El apoderado **de la parte demandante manifestó:** *"Sin recurso su señoria".*

El **apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** expuso: *"Sin recurso su señoría".*

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 11:30 am se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA

La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

ANA MATILDE MURILLO MEJIA

La Secretaria Ad-hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO